

8312

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 4, 5 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN A LA MADRE ADOLESCENTE, N° 7735, Y DEROGACIÓN DEL INCISO C) DE SU ARTÍCULO 8

ARTÍCULO 1.- Modifícase la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, N° 7735, de 19 de diciembre de 1997, en las siguientes disposiciones:

a) El artículo 1, cuyo texto dirá:

“Artículo 1.- Concepto

Para los efectos de esta Ley se entenderá por madre adolescente la mujer menor de edad embarazada o que, sin distinción de estado civil, tenga al menos un hijo o una hija.”

b) El artículo 4, cuyo texto dirá:

“Artículo 4.- Fines

[...]

a) Promover programas preventivos, educativos, divulgativos y de capacitación sobre las implicaciones del embarazo en la adolescencia, dirigidos tanto a la población escolarizada y no escolarizada como a las familias costarricenses.

[...]

h) Promover acciones para el fomento de la maternidad y paternidad responsables dirigidas a adolescentes en situación de riesgo.”

c) El artículo 5, cuyo texto dirá:

“Artículo 5.- Integración

El Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente estará integrado por una persona representante de cada uno de los siguientes ministerios o instituciones, quien deberá tener atribuciones para tomar decisiones:

- a) El Ministerio de Salud.
- b) El Instituto Nacional de las Mujeres.
- c) El Patronato Nacional de la Infancia.
- d) La Caja Costarricense de Seguro Social.
- e) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- f) El Instituto Nacional de Aprendizaje.
- g) El Instituto Mixto de Ayuda Social.
- h) El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Las personas representantes de las instancias gubernamentales serán nombradas por el o la jerarca de los ministerios y las instituciones y deberán ser de experiencia reconocida en el campo social.

Además de las personas anteriores, también integrarán el Consejo:

- i) Una representante de las organizaciones no gubernamentales de mujeres que dirijan programas de madres adolescentes.
- j) Una madre adolescente representante de la población beneficiaria de los programas de atención contemplados en esta Ley.

Las personas citadas en los dos últimos incisos permanecerán en sus cargos el mismo período establecido en la presente Ley. El mecanismo para la designación de estas representantes se definirá en el reglamento ejecutivo.”

d) El artículo 12, cuyo texto dirá:

“Artículo 12.- Cooperación institucional

[...]

b) El Instituto Nacional de Aprendizaje financiará y ejecutará programas de capacitación técnico-laboral para las madres adolescentes y las mujeres adolescentes en riesgo que sean mayores de quince años e impartirá cursos vocacionales dirigidos a ellas.

[...]

d) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará una bolsa de empleo especial para las madres adolescentes mayores de quince años. Asimismo, deberá garantizar la aplicación de las medidas contempladas en el ordenamiento jurídico, respecto del trabajo remunerado de las personas adolescentes, la protección y el cumplimiento de sus derechos laborales, según el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739. Además, financiará y desarrollará programas y acciones para promover una adecuada inserción laboral de las madres adolescentes mayores de quince años.

[...]

f) El Instituto Mixto de Ayuda Social brindará un incentivo económico a las madres adolescentes en condición de pobreza participantes en los programas de fortalecimiento personal y capacitación técnico-laboral impartidos por las instituciones competentes. Además, financiará programas de fortalecimiento personal para las madres adolescentes en condición de pobreza.

g) El Instituto Nacional de las Mujeres será el encargado de la orientación, el seguimiento y la evaluación técnica de los programas dirigidos a las madres adolescentes e impulsará políticas públicas para la igualdad y equidad de género dirigidas a la población adolescente en general. Asimismo, brindará asesoramiento y promoverá acciones de capacitación en fortalecimiento personal y social para las adolescentes.”

ARTÍCULO 2.- Derógase el inciso c) del artículo 8 de la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, N° 7735, de 19 de diciembre de 1997.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dos.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rolando Laclé Castro

PRESIDENTE

Ronaldo Alfaro García

PRIMER SECRETARIO

Lilliana Salas Salazar

SEGUNDA SECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los treinta días del mes de setiembre del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA

María del Rocío Sáenz Madrigal

MINISTRA DE SALUD

Esmeralda Britton González

MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

Rosalía Gil Fernández

MINISTRA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA



Sanción: 30-09-2002

Publicación: 21-10-2002 Gaceta: 202

Fuente: <http://www.asamblea.go.cr/ley/leyes/8000/L-8312.doc>